

General Roca, 8 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **MELLA, MARIA GABRIELA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. RO-00646-L-2024).**

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter PEÑA**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por María Gabriela Mella contra Prevención ART S.A., persiguiendo la suma de \$ 4.861.346,91 en concepto prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgo de Trabajo 24.557 y diferencias de ILT.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT y Decreto 669/2019.

Manifiesta que el 08-02-1.996 comenzó a trabajar bajo las órdenes de Justo Fernández Flores S.A., desempeñándose como armadora de cajas, afichadora, peón vario, manipulación de materiales, entre otras tareas varias, en el galpón de empaque.

Que trabajaba tanto en temporada como en posttemporada, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados de 8 horas diarias, aunque durante la temporada la cantidad de horas se elevaba.

Afirma que el 3 de agosto de 2.022 comenzó con síntomas incapacitantes en su brazo y hombro izquierdo. Al mover hacia atrás los brazos para bajar unos jaulones de un pallets (los cuales vienen apilados de a tres jaulones), éstos se le fueron hacia atrás, haciendo fuerza para volverlos hacia adelante, para evitar la caída. Y si bien logró dejarlos en el piso, sintió un súbito dolor en el hombro izquierdo.

Señala que se denunció el siniestro, que fue aceptado por la ART y que recibió prestaciones médicas y tratamiento kinésico, otorgándosele el alta médica de forma prematura el 22-11-2.022.

Que debido a la necesidad de mayor atención y continuidad del tratamiento, inició trámite ante la SRT por divergencia en el alta, con resultado infructuoso.

Dice que los estudios médicos evidenciaron lesión en manguito rotador y lesiones en columna cervical.

El 08-02-23 se denunció un nuevo siniestro, describiendo que al encontrarse en

su lugar de trabajo, al subir al pallet y tomar un jaulón de manzanas (10 kg aproximadamente) por encima de su cabeza, perdió el equilibrio y cayó hacia atrás.

Que por ello se le prescribió reposo y otra vez de manera anticipada, en fecha 06-03-23, se le otorgó el alta médica.

Asegura que inició trámite ante la SRT en fecha 12-04-23 (expte. n° 124367/23) por divergencia en la determinación de la incapacidad, pero nuevamente con resultado infructuosos.

Sostiene que presenta diagnóstico de síndrome de manguito rotador de hombro izquierdo, tendinosis brazo izquierdo, cervicobraquialgia y radiculopatía-hernias discales C4-C5 y C5-C6.

Afirma que las lesiones sufridas le produjeron resultados devastadores en su salud, sobre todo a nivel psicológico, comenzando con un tratamiento psicológico por su cuenta, presentando varios episodios agudos de ansiedad, temor y angustia.

Destaca que sus tareas le representan esfuerzo columnario e implican movimientos repetitivos y actitudes forzadas de columna cervical y miembros superiores, siendo una actividad que genera exposición. De tal modo que se cumple con los presupuestos de una enfermedad profesional/accidente, agente de riesgo, exposición, diagnóstico y nexo de causalidad.

Dice que la lesión limita notoriamente la funcionalidad de la zona afectada, no pudiendo realizar sus tareas habituales como antes del accidente, estimando que padece 29% ILPD con diagnóstico: síndrome manguito rotador hombro izquierdo, tendinosis, cervicobraquialgia, radiculopatía, hernias discales C4-C5 y C5-C6 con limitaciones en miembros superiores.

Considera que el 12-05-2023 agotó el trámite administrativo previsto por la Ley n° 27348.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 y del Decreto 658/96 que incorpora el listado de afecciones laborales.

Hace hincapié en la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa (doctrina legal STJ "TORO").

Sostiene que la ART debe las prestaciones dinerarias del caso, por cuanto la lesión física que padece, fue originada por una contingencia cubierta, aceptado sin objeciones por la demandada. Que antes del siniestro no había presentado ninguna molestia, encontrándose trabajando con total normalidad. Asevera que las secuelas permanentes que presenta tienen plena relación, directa e inmediata, con el siniestro laboral sufrido, ámbito laboral y prestaciones laborales desempeñadas.

Peticiona que se declare la inconstitucionalidad del DNU n° 669/19, porque modifica irrazonablemente el apartado 2 y resulta violatorio de los principios protectorios de irrenunciabilidad y progresividad.

Asimismo, reclama prestaciones en especie que resulten necesarias, conforme la prueba a producirse, especialmente la pericia médica. El derecho a las mismas nace por la producción de las contingencias, independientemente de que exista una incapacitación.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda su reclamo en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. En fecha 30-07-2.024 se tuvo por iniciada la demanda, ordenándose correr traslado a Prevención ART S.A. por 10 días.

3. En fecha 26-02-2.025 Prevención ART S.A., contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Respondió los planteos de inconstitucionalidad, peticionando el rechazo de los mismos.

Reconoció haber tramitado el siniestro n° 2478389 por el accidente de trabajo de fecha 03-08-2.022 de Mella María Gabriela, en el marco de la póliza n° 780559 que la vincula contractualmente con Justo Fernández Flores S.A..

Sin embargo, negó las circunstancias de hecho descriptas en la demanda; negó adeudar a la actora la suma reclamada o suma alguna en concepto de Prestaciones Dinerarias Ley 24557 y en especie. Negó que como consecuencia del accidente laboral la actora haya comenzado a sentir síntomas incapacitantes en su brazo y hombro izquierdos; que el alta médica de la actora se haya otorgado de forma prematura y anticipada; que posteriormente al alta, haya requerido la continuidad del tratamiento; negó que haya padecido una lesión en el manguito rotador y en columna cervical; que éstas sean consecuencia del accidente laboral; que se haya realizado nueva denuncia del siniestro, que haya sido aceptado y otorgado el alta médica en fecha 06-03-2023; que como consecuencia del accidente laboral la actora haya sido diagnosticada de síndrome de manguito rotador hombro izquierdo, tendinosis brazo izquierdo, cervicobraquialgia y radiculopatía – hernias discales C4-C5 y C5-C6 con limitaciones en miembros superiores; que el dictamen de la Comisión Médica haya arrojado resultados infructuosos; que como consecuencia del accidente laboral, la actora haya sufrido lesiones que afectaron su salud psico-física; que haya tenido que realizar un tratamiento psicológico por su cuenta y que haya presentado episodios agudos de ansiedad, temor y angustia; que las tareas laborales desarrolladas por la actora le implicaran realizar movimientos repetitivos, en actitudes forzadas de la columna cervical y miembros superiores; que se trate de una enfermedad profesional que tenga nexo de causalidad con el accidente laboral; que la actora haya continuado con síntomas incapacitantes y que presente una incapacidad del 29 %; que adeude prestaciones en especie; que antes del siniestro denunciado, la actora no haya sufrido ningún tipo de molestia; y que el IBM denunciado fuera correcto, así como la liquidación practicada.

Desconoció la documental que se acompañó con la demanda y que detalla.

Manifiesta que recibida la denuncia por accidente de trabajo de fecha 03-08-2022, procedió a la apertura del siniestro respectivo (2478389), brindando atención médica que requería el caso (asistencia médica, farmacéutica y de rehabilitación).

Que todos los estudios y tratamientos fueron solventados por su parte, hasta que le otorgó el alta médica el 22-11-22 luego de agotar las prestaciones.

Señala que se solicitó intervención de la Comisión Médica n° 035 por Divergencia en el Alta (Expte. SRT 496034/22), la que en fecha 07-12-2022 dictaminó que no amerita continuar con prestaciones por Prevención ART S.A..

Luego, en fecha 20-03-2023, se le dio intervención a la Comisión Médica n° 035

por Divergencia en el Alta (Expte. SRT 124367/23), dictaminando en fecha 02-05-2023: "Sin Incapacidad".

Sostiene que se realizaron –además del tratamiento médico adecuado- los estudios complementarios, prestaciones farmacéuticas y kinesiológicas que el caso requería, por lo que se remite al dictamen de Comisión Médica y solicita el rechazo íntegro de la demanda.

Cita el precedente "Montesinos" del STJ , sosteniendo que no debe hacerse lugar a lo que no fue reclamado en instancia administrativa en virtud del principio de congruencia. Postula que al no haberse producido pruebas ni denunciado patologías en dicha instancia, no puede realizarse el control judicial amplio.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

4. En fecha 27-02-2025 se tuvo por contestada la demanda por Prevención ART S.A., ordenándose correr traslado de la documental acompañada. La actora evacuó el traslado en fecha 11-03-25, desconociendo documental.

5. En fecha 17-03-25 se ordenó la producción de la prueba pericial médica, psicológica y en seguridad e higiene, designándose los consultores técnicos de las partes. Asimismo se ordenó la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada e informativa.

En fecha 04-04-25 se agrega la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes en la misma fecha. En fecha 16-04-25 la parte actora impugna el informe pericial, lo cual es evacuado por la perito en fecha 22-04-25.

En fecha 26-04-25 se agrega la pericia psicológica, ordenándose correr traslado a las partes (28-04-25). En fecha 05-05-25 la demandada impugna el informe pericial, lo cual es evacuado por la perito en fecha 16-05-25.

En fecha 12-05-25 se agrega informe de ARCA.

En fecha 20-05-25 la empleadora acompaña documental en su poder.

En fecha 27-05-25 se agrega la pericia en seguridad e higiene, ordenándose correr traslado a las partes (28-05-25).

6. En fecha 24-06-25 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la que se conectaron las partes. En dicho acto, se hizo lugar a un cuarto intermedio solicitado por las mismas por hallarse en tratativas conciliatorias. En fecha 27-06-25 se llevó a cabo la audiencia continuatoria, manifestando las partes la imposibilidad de arribar a acuerdo

alguno.

7. En fecha 29-07-25 se fijó fecha de audiencia de vista de causa y se ordenó la producción de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

8. En fechas 01-09-25 y 13-02-26 se agregaron informes de la Clínica Central y del Sanatorio Juan XXIII, respectivamente.

9. En fecha 28-04-26 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa, oportunidad en que las partes desistieron de la prueba pendiente de producción y solicitaron que se las tenga por alegadas. A continuación, el Tribunal ordenó el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora comenzó a trabajar bajo las órdenes de Justo Fernández Flores S.A. en fecha 08-02-1.996, desempeñándose como armadora de cajas y peón varío, en galpón de empaque de frutas (conforme surge de la documentación acompañada por la demandada, y del informe pericial en seguridad e higiene laboral).

2. Que la empleadora Justo Fernández Flores S.A. se encontraba asegurada por Previsión ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cobertura que se encontraba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 03-08-22 la actora denunció accidente de trabajo que tuvo lugar bajando jaulones de un pallet. En dicha oportunidad, al tirar hacia atrás para sacarlos, éstos se fueron para atrás, lo que provocó que hiciera fuerza para volverlos hacia adelante para que no se le caigan, comenzando con dolor en los brazos (conforme surge de la denuncia de siniestro acompañada por la atora).

4. Que el siniestro fue aceptado por Previsión ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica de fecha 22-11-2.022. En CONSTANCIA DE ALTA MEDICA/FIN DE TRATAMIENTO se consignó: *Diagnóstico: Síndrome de Manguito Rotador izq. Tratamiento: TTO Médico con Traumatólogo- FKT - Reposo - RMN - Con Alta traumatológica... Afección inculpable: Tendinosis del supraespinoso*", definiendo que no presentaba incapacidad laboral. Acreditado con documental acompañada por las partes: constancia de alta médica y dictamen de Comisión

Médica.

5. Que la actora solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 en el expte. n° 496034/22, por Divergencia en el Alta. Dicho organismo, en fecha 07-12-2.022 dictaminó: *"...que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable (tendinosis del supraespinoso y cambios degenerativos iniciales acromio claviculares hombro izquierdo), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/o hospital público y/o profesional de su elección. La signo-sintomatología constatada en la audiencia médica se vincula con la patología inculpable "ut supra" descripta"* (conf. dictamen de Comisión Médica acompañados por la actora).

6. Que en fecha 08-02-2.023 se denunció ante la ART que la actora continuaba con molestia e hinchazón en el brazo izquierdo accidentado anteriormente, siendo dada de alta médica en esta oportunidad en fecha 06-03-2.023, sin incapacidad, bajo el diagnóstico omalgia izquierda (conf. denuncia de siniestro y formulario de alta médica acompañadas por la actora).

7. Que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 035 en el expte. n° 124367/23, por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 02-05-2.023 dictaminó en los siguientes términos: *"Diagnóstico:... Distensión muscular - omalgia izquierda. CONCLUSIÓN: Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada.... esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado... SIN INCAPACIDAD"*.

Mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2023-1302-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 124367/23 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, procedimiento que determinó que la actora no poseía incapacidad respecto de la contingencia sufrida el 08-02-2.023. Acreditado mediante constancias documentales de Comisión Médica acompañadas por las partes.

8. Que en la **pericia médica** practicada por la Dra. María Celeste Dip en las presentes actuaciones, respecto del examen físico se consignó: *"...No se observan cicatrices. No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado, fuerza contra resistencia conservada. Nivel neurológico: S5 M5. Perimetría de brazos a diez centímetros por encima del pliegue del codo: lado derecho 30,5 centímetros, lado izquierdo 29,5 centímetros. Movilidad (evaluada en decúbito supino, de pie y sentada): Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0°- 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0°-40°. Rotación externa: 0° - 90°"*.

La perito concluyó que a partir de la evaluación de los antecedentes, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios, puede afirmar que la actora presenta **omalgia izquierda**, no detectando incapacidad permanente según Baremo Laboral. Consignó: *"Diagnostico: "Esquince hombro izquierdo. Relación con los eventos de autos (medica): traumatismo con distensión en abdoelevación al sostener cajas que se caían. Contingencia: accidente de trabajo"*.

Refiere que de los estudios complementarios aportados en relación al evento descripto se informa tendinosis supraespinoso y cambios degenerativos iniciales acromioclaviculares.

Aseguró que en el examen físico practicado, presentó movilidad y fuerza conservada, no ponderando incapacidad según el Baremo aplicable al caso.

Asimismo la perito señaló que la actora recibió tratamiento médico y de rehabilitación acorde y oportuno, no evidenciándose prestaciones médicas pendientes a la fecha. Observó ILT acorde al evento y diagnóstico.

Afirmó que la sintomatología en el hombro izquierdo fue lo denunciado, evaluado/tratado por la ART.

Destacó que la RNM de hombro izquierdo del 16-09-22 muestra que el tendón del manguito rotador presenta cambios en la intensidad de señal intrasustancia a nivel del tendón del supraespinoso compatible con tendinosis, cambios degenerativos iniciales acromioclaviculares. No se observan lesiones agudas en relación al evento denunciado. Reiteró que la movilidad activa y pasiva es conservada dentro de rangos de movilidad.

Cabe destacar, que la parte actora impugnó el informe pericial,

solicitando explicaciones por la discordancia entre lo objetivado por la perito médica y las limitaciones reales que sufre la trabajadora, según el informe médico de parte que acompañó. La impugnante cuestionó particularmente las conclusiones respecto a la limitación funcional de hombro izquierdo y cervicalgia (ausencia de incapacidad), habiendo denunciando los agentes de riesgo.

Sostuvo que de ningún modo la trabajadora puede quedar sin que se le pondere incapacidad, toda vez que según el consultor técnico, Dr. Pablo Miranda, aseguró que la actora presenta el 6% por limitación funcional del hombro izquierdo y un 5% por cervicalgia, con manifestaciones clínicas y radiológicas leves a moderadas, arribando al 12,6% de incapacidad con los factores de ponderación.

Corrido traslado, la perito contestó la impugnación manifestando que en el examen físico de columna cervical y hombro izquierdo se observó que la movilidad de los segmentos evaluados se encontraba dentro de límites normales, sin incapacidad según Baremo de Ley.

Hizo hincapié en que los estudios complementarios aportados en relación al evento descripto se informó tendinosis supraespinoso y cambios degenerativos iniciales acromioclaviculares, que considera que no guardan vinculación con el evento de autos.

Agregó, que desconocía las condiciones en que el consultor técnico arribó al 12,6% de incapacidad, resaltando que no obra adjunto al informe el examen físico realizado por el consultor, Dr. Miranda.

De tal modo, la perito concluyó que el examen pericial oficial luce completo y que no se omitieron datos de relevancia; y que al examen pericial de fecha 04-04-25, no se presentaron ninguno de los consultores técnicos de las partes. Por lo que ratificó su informe inicial.

9. Que en la pericial en Seguridad e Higiene, practicada por el Ingeniero Alberto Julio Delord, se informó que el experto se hizo presente en el establecimiento

de la firma Justo Fernández Flores (planta de empaque) en la fecha denunciada oportunamente en el expediente, haciéndose también presentes la actora y su letrada.

Señaló que: *"...Con el fin de verificar las condiciones laborales de la actora, el área de RR.HH de la empresa Sra. Mariela Fuentes nos condujo al puesto de trabajo donde se habría desempeñado la Sra. Mella María Graciela..."*.

Describe el perito, que el lugar de trabajo se ubica dentro del empaque en una especie de entrepiso (acceso por escalera), donde se ubican dos máquinas armadoras de caja/tapa de cartón para el embalaje de frutas.

Explica que las caja/tapa (envases de la frutas de cartón) son entregadas por parte del proveedor en bultos con forma de plancha planas, para luego desarrollar el armado (formato caja/tapa) con las máquinas mencionadas.

Refiere que previo al proceso de armado de caja/tapa, se requiere tomar los paquetes de planchas de caja/tapa (en forma plana) de los pallet de materiales (cartón) para armado de caja/tapa.

Constan capturas fotográfica en el informe pericial (a las cuales remite el experto) resaltando que en ellas se observa la altura del pallet en comparativa con las dimensiones antropométricas de la actora y la actividad puntual de tomado de bultos; especialmente de los niveles superiores del pallet (fotos 5 y 6).

Destacó el perito que el trabajo/actividad inicial requiere el desarmado del pallet que contiene las cajas/tapas en paquetes (atados); y que cada paquete posee entre entre 20 a 25 planchas, siendo el peso en su totalidad del paquete del orden de 16 Kg. Las dimensiones del paquete son de 80x40x23 cm (atados), y se entregan conformando un pallet que contienen entre 980/1500 cajas (en forma de cartón plano). El pallet posee las siguientes dimensiones: 1,60 mts x 1,60 mts con un alto de 2,60 mts.

Dijo que la actora, al igual que cualquier persona de talla normal, posee una limitación de alcance con su brazo, superando la altura de sus hombros la altura de estos pallet en los cuatro últimos niveles. Postula que esta condición dificulta y compromete el manejo de retiro de los paquetes ubicados en zonas elevadas.

Partiendo de la descripción del ciclo de trabajo de armado de cajas/tapas, define la tarea/actividad de la actora en cuatro pasos: a) Bajar material de los pallet. b) Trasladar el material hasta una mesa de apoyo. c) Realizar la caja/tapa mediante la operatoria de la máquina. d) Colocar la caja/tapa terminada en el riel/calesita o armar

estibas.

Con referencia a la documentación "ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS LABORALES- SECTOR... ARMADOR DE CAJAS", consignó la descripción de la tarea: "Colocación de las cajas (tapa fondo) desarmar en la pegadora, retiro y colocación en la calesita".

Hizo saber que puede observarse en dicha documentación, que en la "descripción de tareas" no fueron considerados en el análisis de riesgo las etapas "a) Bajar material de los pallet" y "b) Trasladar el material hasta una mesa de apoyo" del ciclo de trabajo.

Que en el documento se hace mención a "Sobreesfuerzos" y se indica "Posiciones forzadas al tomar las cajas desde el piso e ir colocándolas sobre el riel aéreo", omitiéndose la actividad de "Bajar material de los pallet" y la de "Trasladar el material hasta una mesa de apoyo", las que debieron ser evaluadas también.

Concluyó que: *"Realmente la situación de bajar los paquetes de los niveles superiores del pallet, se complementan con levantamiento de carga / arrastre y sostenimiento, no existiendo pautas dentro de la legislación por no (...) técnicos adecuadas de trabajo seguro. --- Bajo la necesidad de bajar cargas de alturas superiores a los dos metros de altura deberíamos tener bajo consideración otros aspectos básicos para este tipo de condición. -- Recordando su inconveniencia por ser considerado que la carga se encuentra bajo una condición insegura respecto de la ergonomía operativa de una personal normal al intentar bajar carga a más de 2 metros. Se aportan pautas extremas y puntuales en caso de tener que realizar en forma puntual la tarea bajo esta **condición insegura...**"*

Dijo además, que: *"... **no hay criterios definidos en la actualidad para realizar el tomado de los bultos de cajas en los niveles superiores del pallet, por lo cual dentro de esa zona de tarea/actividad la misma es riesgosa a fecha de la visita de este perito, con implicancias de posibles accidentes y daños físicos...**"*.

Sostiene que la SRT en sus recomendaciones de actividades preventivas tiene en consideración situaciones de descenso manual de cargas o bipedestación con portación de cargas, situaciones no consideradas en el análisis de riesgo aportado por la empresa.

Dijo que: *"...Se debe considerar que no se realizó un análisis de riesgo pleno del puesto de trabajo de armadora de cajas, por lo tanto no permitió generar medidas de control adecuadas, o de mejoras de condiciones de ingeniería. Especialmente para*

disminuir la altura de tomado de las cajas/tapas o facilitar por medios mecánicos el traslado de paquetes entre el pallet y la mesa de apoyo.

Inicialmente la medida de control debía considerar la necesidad de bajar la altura de tomado de los bultos en los niveles de altura que supera la cabeza de la actora. La segunda consideración era la utilización de medios de transporte (carritos) para bajar los bultos de los pallet y colocarlos en algún medio que facilite su transporte y evitar ser trasladado (cargando los mimos en forma manual) en distancia de 4 a 7 metros..."

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Controversia respecto a la minusvalía reclamada.

Las partes están contestes en que el 3 de agosto de 2.022 la actora sufrió un accidente de trabajo que tuvo lugar bajando jaulones de un pallet. En dicha oportunidad, al tirar hacia atrás para sacarlos, éstos se fueron para atrás, lo que provocó que hiciera fuerza para volverlos hacia adelante para que no se le caigan, comenzando con dolor en los brazos. El siniestro fue aceptado por Prevención ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica de fecha 22-11-2.022.

Asimismo, que la actora solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 en el expte. n° 496034/22, por Divergencia en el Alta, dictaminando dicho organismo en fecha 07-12-2.022 que las prestaciones en especie otorgadas habían sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie.

También, que en fecha 08-02-2.023 se denunció ante la ART que la actora continuaba con molestia e hinchazón en el brazo izquierdo accidentado anteriormente, siendo dada de alta médica en esta oportunidad en fecha 06-03-2.023, sin incapacidad, bajo el diagnóstico omalgia izquierda (conf. denuncia de siniestro y formulario de alta médica acompañadas por la actora).

De igual modo que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 035 en el expte. n° 124367/23, por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 02-05-2.023 dictaminó que si bien el diagnóstico era "distensión muscular - omalgia izquierda" y el carácter laboral de la contingencia, no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Sin embargo, discrepan en cuanto a la existencia de secuelas incapacitantes.

Así mientras que la actora considera que padece de un 29% de incapacidad, parcial, permanente y definitiva, la demandada, por su parte, sostiene que no padece de minusvalía alguna, remitiéndose a los dictámenes de la Comisión Médica n° 035.

Pues bien, puesto en tal tarea, cabe señalar que resultan determinantes las conclusiones vertidas en autos por la perito médica designada.

En efecto, la Dra. María Celeste Dip concluyó que a partir de la evaluación de los antecedentes, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios, puede afirmar que la actora presenta **omalgia izquierda**, no detectando incapacidad permanente según Baremo Laboral.

Informó que del examen físico realizado sobre los segmentos evaluados (Columna Cervical y Hombro Izquierdo), la actora presenta movilidad y fuerza conservada, no ponderando incapacidad según el Baremo aplicable al caso.

Asimismo afirma que Mella recibió tratamiento médico y de rehabilitación acorde y oportuno al caso, no observando prestaciones médicas pendientes a la fecha. Dijo en cuanto a la ILT que fue acorde al evento y al diagnóstico.

Destacó que en los estudios complementarios aportados en relación al evento descripto se informa tendinosis supraespinoso y cambios degenerativos iniciales acromioclaviculares, los que considera que no guardan vinculación con el evento de autos.

De tal modo, en base a la pericia médica oficial, concluyo en que la actora **no presenta incapacidad física indemnizable** en autos derivada del accidente de trabajo padecido.

Cabe señalar, que la pericia fue impugnada por la parte actora y la experta ratificó su informe pericial presentado en autos. Resaltó que la discordancia se presenta sin sustento ni criterio médico pericial que lo sustente por cuanto previo al examen físico pericial de la actora (04-04-25), no constaba en autos informe médico de parte, el cual recién vino acompañarse con el escrito de impugnación de la pericia.

Reiteró que la actora presenta movilidad activa y pasiva conservada, dentro de rangos de movilidad normal.

Por lo que, a juicio de este votante, la perito respondió plenamente los cuestionamientos realizados por la parte actora a la pericia. Y en tal sentido, considero que la labor pericial cumplió suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C. (Ley 5777), aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la actora presente incapacidad física en su Hombro Izquierdo y Columna Cervical como consecuencia del siniestro de autos, no cabe más que rechazar la demanda interpuesta.

2. En cuanto al reclamo que ingresa la actora por incapacidad psíquica reclamada, adviértase que la actora no ha agotado el procedimiento administrativo ante Comisión Médica en los términos que lo impone el Título I de la Ley 27.348, el cual resulta obligatorio y excluyente.

En efecto, resulta ineludible el reclamo administrativo previo a fin de habilitar el control judicial sin afectar el principio de congruencia; conclusión a la cual se arriba por aplicación del precedente jurisprudencial del STJ en autos "MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00241-L-2022),(sent. 05-02-25).

Allí se expuso *"Preliminarmente, es pertinente señalar que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), el Superior Tribunal de Justicia dictó el precedente "López" (STJRNS3: Se. 155/22) en el cual sostuvo que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.*

La CSJN en los considerandos sexto a noveno del referido precedente, consideró cumplidos los recaudos principales fijados en los fallos "Ángel Estrada" y "Fernández Arias", para convalidar el trámite obligatorio, previo y excluyente ante las comisiones

médicas afirmando que: a) las comisiones médicas han sido creadas y su competencia establecida por ley formal (Leyes N° 24241, N° 24557 y N° 27348); b) el legislador ha sido razonable en la finalidad perseguida para atribuir competencia decisoria a las comisiones médicas y; c) la independencia e imparcialidad del órgano a los efectos de la materia específica y resguardan la garantía del debido proceso, destacando la intervención de Secretarios Técnicos letrados, teniendo la potestad de ordenar pruebas.

Determinó que el sistema previsto en la Ley N° 27348 cumple con los requisitos de control judicial suficientes, en tanto garantiza una instancia de revisión judicial donde puedan discutirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (Fallos: 344:2307).

En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa.

El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable".

3. Prestaciones en Especie: Asiste razón a la actora en cuanto sostiene que este tipo de prestaciones nace por la sola producción de las contingencias, independientemente de que éstas provoquen o no una incapacidad definitiva en el trabajador.

Sin embargo, en el presente caso, la perito informó que no existe incapacidad indemnizable y que a la fecha no se observan prestaciones pendientes a cargo de la ART. En consecuencia propicio el rechazo de las prestaciones que reclama (art. 20 de la LRT).

4. Diferencia de Prestaciones por ILT: Por último, en cuanto al reclamo por diferencia de ILT, adviértase que la actora se limita a mencionar en el objeto de la demanda que persigue diferencia de prestaciones, no especificando cuál es

el valor que considera insuficientemente abonado por la ART, tampoco cuestiona el plazo de temporalidad de la incapacidad cubierto por la ART ni practica liquidación del rubro. En consecuencia propicio desestimar el pedido sin mayor desarrollo al respecto.

5. Las costas se imponen a la parte actora en virtud del principio general de la derrota previsto por el artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El Dr. Victorio Nicolás Gerometta adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan Ambrosio Huenumilla se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos que anteceden (art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Rechazar la demanda interpuesta por **MARIA GABRIELA MELLA** contra **PREVENCIÓN ART S.A.**, en todas sus partes (prestaciones dinerarias -art. 14 LRT y Ley 26.773- y en especie -arts. 20 LRT-), por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

II. Costas a cargo de la actora, regulando los honorarios de la letrada de la actora, Dra. Betiana Caro, en la suma de \$ 1.702.015 (m.b. \$10.131.046,96 = monto reclamado \$4.861.346,91 + intereses variación Ripte -desde la fecha de interposición de demanda, conf. Rebattini; 12% + 40%), los honorarios del letrado de la demandada, Dr. Tomás Alberto Rodríguez, en la suma de \$ 1.985.685 (m.b. \$ 10.131.046,96; 14% + 40%). Asimismo se regulan los honorarios de la perito médica Dra. María Celeste Dip, de la perito psicóloga Lic. Atenas Vila y los del perito en seguridad e higiene Ing. Alberto Julio Delord , en la suma de \$ 303.931 (m.b.: \$10.131.046,96;w 3 %) para cada uno.

III. Firme la presente, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese oficio a Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. informando número de

cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Atento lo dispuesto en Disposición AIGJ N° 5/2026, conforme adhesión del Banco Patagonia S.A. al sistema de Bus Federal, deberá confeccionarse y remitirse mediante la funcionalidad de Oficio sin confronte de sistema de gestión judicial Puma L.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter PEÑA
Presidente

Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA	Dr. Juan Ambrosio HUENUMILLA
Vocal	Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 08/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Laboral Primera-